



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo dos mil veinticuatro. –

Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandada	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FA 1561 LA PINTA
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2024-00044-00
Asunto	Deja sin efecto, Ordena Entrega Anticipada, tiene notificado por conducta concluyente

Atendiendo el escrito radicado el 19 de abril de la anualidad (Pdf.10 CP), proveniente del apoderado judicial de la parte demandante¹, observa el Despacho que de lo expresado en el artículo 399 del C.G. del P., el emplazamiento a que se hace referencia tiene lugar en el evento de no poderse notificar a los demandados, situación que no se da en el presente proceso, dado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte pasiva el 12 de abril de los presentes (Pdf.08 CP), mediante el cual se allanan a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para todos los efectos legales subsiguientes se **dejará sin efecto** el literal c) del auto que admitió la demanda de expropiación proferido el día 22 de marzo de 2024.

En lo demás, la referida providencia permanece incólume.

Ahora, en atención al memorial del 19 de abril de 2024 (Pdf.09 CP), mediante el cual la parte demandante allega la constancia de consignación efectuada a órdenes del Juzgado por valor de \$803.207, conforme a lo señalado en el literal e) del auto que admitió la demanda de expropiación, previo a impartirle trámite a dicha petición, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 399 del Código General del Proceso establece en su numeral 4:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

Verificado lo aportado por la parte activa se observa el cumplimiento del requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda de expropiación, esto es, la consignación del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

¹ En el sentido de aclarar respecto del literal C) el cual ordena el emplazamiento de las personas que se crean con el derecho a intervenir en el proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **Dejar sin efecto** el Literal c) del auto que admitió la demanda de expropiación proferido el día 22 de marzo de 2024.
2. Ordénese la entrega anticipada al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA del inmueble objeto de esta causa de expropiación.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordena COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO NARE para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado Hacienda La India ubicado en la Vereda Peña Flor de PUERTO NARE (ANTIOQUIA).

Cuyos linderos específicos se encuentran contenidos en la Ficha Predial **066 D T1 ARPCSM**, ubicada entre las ABSCISA INICIAL KM 36+148,27 D - ABSCISA FINAL KM 36+201,32 KM D, correspondiente a la margen derecha.

ÁREA REQUERIDA: 202,43 m2: NORTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (MISMO PREDIO) (P1 - P2) 5,09 m; ORIENTE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (MISMO PREDIO) (P2 - P5) 53,28 m; SUR: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A (MISMO PREDIO) (P5 - P6) 3,75 m; OCCIDENTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (P6 - P1) 53,60 m.

Expídase el Despacho comisorio con los insertos y facultades necesarias para llevar a efecto la diligencia

4. De otro lado, teniendo en cuenta el memorial arrimado al proceso por el apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FA 1561 LA PINTA, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo 301, **Se tiene notificada** por conducta concluyente a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FA 1561 LA PINTA, de la providencia adiada de fecha 22 de marzo de 2024, mediante la cual se admitió la demanda de expropiación y a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

A partir de la fecha de notificación de esta providencia, comenzarán a correr los términos del traslado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

AR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría